



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Héctor Álvaro Cely Vargas.

Demandado: Gualberto Augusto Aguilera Contreras

Radicación: 2020-00153-00

Fecha de Auto: 8 de octubre del 2.020

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial, siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor –letra de cambio suscrita el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2.017)- original se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 621 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca libraré orden de pago correspondiente.

Ahora bien, aunque el plazo para el pago de la obligación dineraria que se cobra venció el día veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2.017), lo cual haría pensar que conforme el término de caducidad de la Acción Cambiaría Directa consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio, el mismo ya habría aplicado al caso sub examine, debe tenerse en cuenta que atendiendo a la Pandemia por Covid 19, se expidió el Decreto 491 del veintiocho (28) de marzo del año dos mil veinte (2.020) que en su artículo 6, inciso cuarto, estableció *“durante el término que dure la suspensión y hasta*

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regule la materia”, conlleva que hasta el momento de presentación de la demanda –lunes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)- la presente Acción sea procedente conforme el término para ejercerla.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del abogado **HÉCTOR ÁLVARO CELY VARGAS** identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 11.232.214 expedida en La Calera-Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 164.021 del Consejo Superior de La Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico alvarocelyabogado@gmail.com y en contra del señor **GUALBERTO AUGUSTO AGUILERA CONTRERAS** titular del documento de identificación 3.026.073 expedida en Guachalá, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000)**, por concepto del capital adeudado del título valor –letra de cambio No.1- que se ejecuta y que debía cancelarse el día veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2.017).

1.2 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde el día veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2.017), esto es, un día después al vencimiento del plazo concedido al deudor para su pago y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo

dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: En virtud a que el demandante ostenta la calidad de Abogado, reconózcase su actuación en causa propia para adelantar el presente trámite, tal y como se determinó en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 023 del 09 DE OCTUBRE
DEL 2020 Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61795a7501040b379581b1ea592fc2de5910497938c89b9f267f1f126a75c1d5

Documento generado en 08/10/2020 05:05:35 p.m.